

~~doscientos cincuenta y dos.~~ 512

~~quinientos doce~~

S16

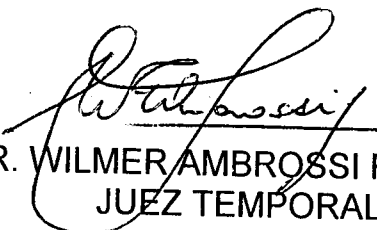
Quince y dos



32

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 29 de febrero del 2012, las 14h28. VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados. Por cumplido con el traslado, y por cuanto la señorita Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba, no es ni tercerista coadyuvante ni excluyente, peor aún tercera perjudicada, ya que según el Art. 497 del C.P.C., las tercerías excluyentes son las que se fundan en el dominio de las cosas que se van a rematar, y dentro del proceso no consta justificado aquello, sino solamente la escritura de resciliación misma que no ha sido inscrita respectivamente en el Registro de la Propiedad para que surta efecto legal, como lo exigen los Arts. 695 y 702 del Código Civil. Tampoco Elías Gordillo Villavicencio padre de ésta pudo hacer uso del Art. 494 del Código Adjetivo Civil, pues así lo determina el Art. 498 ibídem del que se extrae que solamente se puede proponer tercería excluyente con título inscrito, y tercero perjudicado cuando se demuestra con documento público o documento privado o inscrita de fecha anterior al secuestro; por lo tanto se niega la nulidad solicitada por la señorita Elisa del Rocío Gordillo Tumipamba.- Se advierte al Dr. Washington Andrade Escobar, abogado patrocinador de la señorita Elisa Rocío Gordillo Tumibamba que de seguir presentando incidentes que entorpezcan la normal tramitación de la presente causa, se le sancionará conforma lo dispuesto en los Arts. 130 numeral nueve y 132 del Código Orgánico de la Función judicial en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Atendiendo el pedido del señor Marco Miguel Jiménez Casalombo, se considera lo siguiente: 1.- El inciso segundo del Art. 472 del Código de Procedimiento Civil, disciplina, que el Juez procederá a calificar las posturas, teniendo en cuenta LA CANTIDAD, los plazos y demás condiciones, prefiriendo en todo caso las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutado; en el presente caso el señor Marco Miguel Jiménez Casalombo ofrece la cantidad de 58.000 dólares pagaderos de la siguiente forma : a) USD \$ 26.000 dólares de contado y el saldo esto es la cantidad de USD \$ 32.000 dólares, en el plazo de un año, reconociendo el interés legal por anualidades adelantadas; lo que quiere decir, que los intereses adelantados representan por lo menos USD\$ 4.000 dólares, que sumados a los USD \$ 26.000 dólares que ofrece de contado, totalizan la cantidad de USD \$ 30.000 dólares con lo que cubre el capital, más intereses en demasía, mismos que cortados a la fecha de liquidación dan un total de USD \$ 13.357,69 dólares , más la liquidación de costas que dan un total de USD \$ 838,44 dólares, cantidades que sumadas ascienden a la cantidad de USD \$ 14.196.13 dólares. Dicho adecuadamente, la suma total del remate asciende a la cantidad de USD \$ 62.000 dólares, es decir existe una diferencia de USD \$ 13.010 dólares en relación a la postura presentada por el señor Rogelio Albino Castro González. 2.- Es de advertir que si bien es cierto que a la mencionada oferta no se ha acompañado el diez por ciento del valor del remate, no es menos cierto también, que esta oferta se encuentra mejorada por parte del mismo oferente, quien en otras dos posturas ha consignado en la una USD \$ 4.100 dólares, y en la otra USD \$ 1.000 dólares, que sumados a los USD \$ 1.200 dólares de la oferta de USD \$ 58.000 dólares totalizan la cantidad de USD \$

6.300 dólares; puntualizando que al ser el juez quien reemplaza al dueño de la cosa rematada, tiene que velar por sus intereses. Con lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, se revoca el auto de calificación de posturas dictado el 7 de febrero del 2010, las 15h04, en el sentido en el siguiente sentido: Se deja sin efecto la calificación de preferente a la postura presentado por el señor Rogelio Albino Castro González. De conformidad con lo previsto en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil se procede a calificar la postura presentada por el señor Marco Miguel Jiménez Casalombo, la que reúne los requisitos legales por la que se la califica de preferente, quien ofrece la cantidad de USD \$ 58. 000,00 dólares pagaderos de la siguiente forma: USD \$ 26.000 dólares de contado y el resto de la postura esto es la cantidad de USD \$ 32.000 dólares pagaderos a un año, reconociendo los intereses legales por anualidades adelantadas; quedando en segundo lugar la postura presentada por el señor Rogelio Albino Castro González quien ofrece la cantidad de USD \$ 48.890 dólares de contado. En tercer lugar la presentada por el Dr. Jorge Antonio Burbano Muriel quien ofrece la cantidad de USD \$ 25.000 dólares Americanos, pagaderos de la siguiente manera: USD \$ 14.196,13 dólares imputables al crédito y el saldo de USD \$ 10.803.87 dólares pagaderos en cinco años con los intereses legales pertinentes. No se las califica a las posturas de USD \$ 39.833 dólares y USD \$ 50.000 dólares presentadas por el señor Marco Miguel Jiménez Casalombo por cuanto el valor consignado se lo traslada a la postura de 58.000 dólares.- NOTIFIQUESE.


DR. WILMER AMBROSSI ROBLES.
JUEZ TEMPORAL

En Quito, miércoles veinte y nueve de febrero del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BURBANO MURIEL JORGE ANTONIO en la casilla No. 147 del Dr./Ab. BURBANO MURIEL JORGE ANTONIO. SILVA TUMIPAMBA FABIAN WLADIMIR en la casilla No. 4445 del Dr./Ab. DUQUE AYALA LUIS WASHINGTON. GORDILLO VILLAVICENCIO ELIAS DANIEL, GORDILLO TUMIPAMBA ELISA DEL ROCIO en la casilla No. 3055 del Dr./Ab. ANDRADE ESCOBAR JORGE WASHINGTON; JIMENEZ CASALOMBO MARCO MIGUEL en la casilla No. 1402 del Dr./Ab. GOMEZ MORAL GUSTAVO EDUARDO; CASTRO GONZALEZ ROGELIO ALBINO en la casilla No. 3978 y correo electrónico cosjuc@hotmail.com del Dr./Ab. DIAZ PAREDES MANUEL HUMBERTO.


DR. EDISON BARROS
OFICIAL MAYOR

No. 1730:
Presen
treinta